RAD. 2020-062

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué, 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

De la revisión del libelo demandatorio, observa el Despacho que el mismo adolece de los siguientes requisitos:

1-. En el poder otorgado al togado HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN, se le faculta para tramitar el reconocimiento de la sociedad conyugal, sin tener en cuenta que la acción corresponde a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, tal como prevé la Ley 540 de 2001, debiendo aportar el poder en debida forma.

2.- Los fundamentos de derecho a que hace referencia en la solicitud de medidas cautelares, no corresponden a la legislación vigente a la fecha.(num. 8 del art. 84 del C.G.P.)

En consecuencia, se DISPONE:

Inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

Notifíquese,

LA JUEZ,

ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

n.s.v.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
IBAGUÉ - TOLIMA
NOTIFICACIÓN ESTADO Nº 042
Fecha: 02 - 07 - 2020
Días Inhábiles:
Secretario